



MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPUBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Codigo postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd

El Poder Judicial de la Primera Instancia del Distrito Nacional

NÚMERO: R-MEM-RRA-053-2019

"RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO DE RECONSIDERACION"

El **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, órgano de Administración Pública creado mediante la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), ubicado en la Avenida Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por el **DR. ANTONIO EMILIO JOSÉ ISA CONDE**, en su calidad de ministro; actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente Resolución:

Con motivo del **RECURSO DE RECONSIDERACION** de fecha cuatro (04) de abril de 2019, notificado al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** (en lo adelante denominado el "MEM" o por su propio nombre), por la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.**, organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. _____ con domicilio social en el local marcado con el número

Betancourt, Urbanización Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por el señor **LINO MANUEL INMACULADO REYNOSO JIMENEZ**, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____ domiciliado en el asiento social de la empresa **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.**,

entidad debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, el **ABG. MARCOS ARSENIO SEVERINO GOMEZ**, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. _____, con estudio profesional abierto en el Edificio Profesionales Unidos, _____ situado en la intersección de la calle Correa y Cidrón y

Avenida Abraham Lincoln, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Honda (La Feria), de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en contra de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-011-2019**, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la Concesión de Explotación Minera "EL CAPA"; notificada por el MEM a la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.** mediante el **Acto de Alguacil No. 315/2019** de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), del ministerial **ARIEL A. PAULINO C.**, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

Asunto: Recurso de Reconsideración **RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-013-2019**
Recurrente: **GRUPO REYNOSO HACHE.**



VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146 de fecha cuatro (04) de junio del mil novecientos setenta y uno (1971).

VISTA: La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000).

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

VISTA: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTA: La Resolución Minera No. XI-04, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil cuatro (2004).

VISTO: El Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R-MEM-REG-010-2015, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTO: El informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-0043-2018, realizado en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se inspeccionó la concesión minera "EL CAPA".

VISTO: El Acto de Alguacil No. 846/2018 de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Ariel Paulino, Alguacil de Estrado de la 4ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notificó a la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.** el oficio No. DGM-1616 de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El oficio No. DGM-0141 de la Dirección General de Minería, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-011-2019**, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera "EL CAPA"**

VISTO: El Acto de Alguacil No. 315/2019 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el Ministerial Ariel Paulino, Alguacil de Estrado de la 4ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notificó a la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.** la Resolución No. R-MEM-DCCM-011-2019, de fecha 31 de enero de 2019.

Asunto: Recurso de Reconsideración **RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-013-2019**
Recurrente: **GRUPO REYNOSO HACHE.**



ESTE MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, DESPUÉS DE HABER PONDERADO:

CONSIDERANDO (I): Que en fecha treinta (30) de abril del año dos mil cuatro (2004), la **Secretaría de Estado de Industria y Comercio** (actual Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes), mediante la **Resolución Minera No. XI-04**, otorgó a la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.** la concesión de explotación minera para calizas coralinas recristalizadas, arcillas, marmol y minerales asociados, denominada "**EL CAPA**", ubicada en la **Provincia: La Altagracia; Municipios: San Rafael del Yuma e Higüey; Secciones: La Piñita, Boca de Yuma y Jina Jaragua; Parajes: Las Albahacas, El Vallecito, El Capa, La Estalladora y El Aguacate;** con una extensión superficial de cinco mil cuatrocientos veinte (5,420) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que la concesión constituye un acto administrativo de carácter favorable que le otorga al concesionario la titularidad de una actividad minera, la cual le reconoce derechos, deberes y obligaciones; y cuya extinción se puede operar mediante la declaratoria de caducidad, a consecuencia del incumplimiento de los mismos por parte del concesionario.

CONSIDERANDO (III): Que de conformidad con la **Ley Minera No. 146**, la caducidad es una sanción que equivale a la pérdida de los derechos del concesionario por incumplimiento de alguna obligación asumida mediante la **Resolución** de otorgamiento de la concesión, la **Ley Minera No. 146** y su **Reglamento de Aplicación No. 207-98**; es decir, ocasiona la extinción de los derechos de las **concesiones de exploración y de explotación**, y se produce por las causas que se señalan en la ley, mediante documento expreso de la autoridad competente, conforme a lo establecido en el **artículo 96 de la Ley Minera**.

CONSIDERANDO (IV): Que la **Ley Orgánica No. 100-13** dispone en el **artículo 3 literal c)** que es atribución del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS: "Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley Minera No. 146"**.

CONSIDERANDO (V): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, mediante el **Acto de Alguacil No. 846/2018** de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial **Ariel A. Paulino C.**, Alguacil de Estrado de la 4ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notificó a la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.** el oficio No. **DGM-1616** de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018), expedido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** (en lo adelante denominada la "**DGM**", o por su propio nombre) en el que esta entidad le otorgó a la referida sociedad un plazo de treinta (30) días laborables para subsanar los incumplimientos que constituyen: a) **La no operación desde la fecha de su otorgamiento;** b) **el no envío de los informes semestrales de progreso y anual de operaciones correspondientes al año 2017;** y, c) **la falta de pago de la patente minera correspondiente al año 2018;** incumplimientos que presentaba la concesión minera conforme a lo consignado en el **Informe de Inspección de Fiscalización DGM-IFM-043-2018**, realizado por la **DGM** en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se inspeccionó la concesión minera "**EL**

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-013-2019
 Recurrente: GRUPO REYNOSO HACHE.



CAPA"; advirtiéndole que en caso de no obtemperar, luego de transcurrir el plazo otorgado se recomendaría la declaración de caducidad de su concesión.

CONSIDERANDO (VI): Que el día catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.** remitió a la **DGM** el informe anual de operaciones correspondiente al año 2017. Asimismo, dicha empresa, conforme consta en recibo de abril de 2018, se puso al día con el pago del impuesto de la patente minera correspondiente al año 2018; no obstante, **al término del plazo de los treinta (30) días laborables otorgados para subsanar los tres (3) incumplimientos indicados, dicha sociedad no había iniciado los trabajos de explotación de la concesión, desde la fecha de su otorgamiento en el año 2004, hasta a fecha; no había remitido los informes semestrales de progreso de los años 2016, 2017 y 2017, ni había pagado el importe correspondiente a la patente minera del año 2019.**

CONSIDERANDO (VII): Que ante el incumplimiento de la sociedad **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.** al plazo otorgado para que subsanara sus incumplimientos, *principalmente la falta de inicio de sus operaciones de explotación de la concesión minera "EL CAPA" desde la fecha de su concesión en el año 2004, hasta la fecha;* la **DGM** remitió al **MEM**, el **Oficio No. DGM-0141 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019),** recomendando la declaratoria de caducidad de la citada concesión minera.

CONSIDERANDO (VIII): Que en atención a lo previsto en el **Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-043-2018;** y tomando muy en cuenta el incumplimiento de la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.** a lo exigido en el **Oficio No. DGM-1616 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018),** fue emitida la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-011-2019, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019),** dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS,** contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera "EL CAPA",** que resuelve:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD de la concesión de explotación para Calizas coralinas recristalizadas, arcillas, mármol y minerales asociados, denominada "EL CAPA", ubicada en la **Provincia:** La Altagracia; **Municipios:** San Rafael del Yuma e Higüey; **Secciones:** La Piñita, Boca de Yuma y Jina Jaragua; **Parajes:** Las Albahacas, El Vallecito, El Capa, La Estalladora y El Aguacate; con una extensión superficial de cinco mil cuatrocientos veinte (5,420) hectáreas mineras; otorgada mediante Resolución Minera No. XI-04, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil cuatro (2004), a la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHE** por el entonces Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria Comercio y Mipymes); por: 1) No operar desde el otorgamiento de la concesión en 2004 hasta la fecha; 2) No remitir a la Dirección General de Minería de los informes semestral de progreso de los años 2016, 2017 y 2018; y 3) No pagar el importe correspondiente a patente minera del año 2019.

SEGUNDO: ORDENA a la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.** reforestar el área minada a través de un plan de cierre

Asunto: Recurso de Reconsideración **RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-013-2019**
Recurrente: **GRUPO REYNOSO HACHE.**



supervisado por la Dirección General de Minería, en cumplimiento a sus obligaciones contraídas por la Resolución Minera XI-04, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil cuatro (2004) y las disposiciones legales vigentes en materia minera y medioambiental.

TERCERO: ORDENA a la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHÉ, S.R.L.** depositar ante la Dirección General de Minería una certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se especifique que no existen pasivos ambientales significativos que requieran de acciones de remediación dentro del área de la concesión minera de explotación "EL CAPA".

PÁRRAFO: El depósito de esta certificación constituirá como descargo de las responsabilidades asumidas por la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHÉ, S.R.L.**, en calidad de concesionarios por los posibles daños ambientales que subsistan, bajo los términos del artículo 39 del Reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146.

CUARTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación a la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHÉ, S.R.L.**, de la presente Resolución de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la concesión de explotación de calizas corallinas recristalizadas, arcillas, mármol y minerales asociados denominada "EL CAPA".

QUINTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** a los fines de su conocimiento.

SEXTO: ORDENA la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

SEPTIMO: INFORMA a la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHÉ, S.R.L.**, que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre el Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de



Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-013-2019
Recurrente: GRUPO REYNOSO HACHE.

presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

CONSIDERANDO (IX): Que la concesionaria, sociedad **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.** en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), interpuso un **Recurso de Reconsideración** en contra de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-011-2019** de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), dentro del plazo legal establecido en la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, solicitando lo siguiente:

"PRIMERO: SUSPENDER en todas sus partes los efectos Jurídicos y Administrativos de la Resolución No. R-MEM-DCCM-011-2019, emitida el treintiuno (31) de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2019), por este **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**; contentiva de pronunciamiento de **CADUCIDAD** de la Concesión de Explotación de Rocas Calizas Coralinas Recristalizadas, Arcillas, Mármol y Minerales Asociados denominada **EL CAPA**, previamente otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual función del **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**); mediante la Resolución Minera XI-04, del treinta (30) de Abril del año Dos Mil Cuatro (2004); hasta tanto intervenga **DECISION** definitiva en torno al Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de las medidas que contiene la misma.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes los efectos Jurídicos y Administrativos de la Resolución No. R-MEM-DCCM-011-2019, emitida el treinta y uno (31) de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2019), por este **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**; contentiva de pronunciamiento de **CADUCIDAD** de la Concesión de Explotación de Rocas Calizas Coralinas Recristalizadas, Arcillas, Mármol y Minerales Asociados denominada **EL CAPA**, previamente otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual función del **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**); mediante la Resolución Minera XI-04, del treinta (30) de Abril del año Dos Mil Cuatro (2004); y, por vía de consecuencias, **ORDENAR** en todas sus partes, la **REPOSICION** de la Concesión de Explotación de Rocas Calizas Coralinas Recristalizadas, Arcillas, Mármol y Minerales Asociados denominada **EL CAPA**; en razón de que la interponente, entidad social **GRUPO REYNOSO HACHE**: ha dado fiel cumplimiento a los requisitos legales exigidos por la Ley Minera 146-71, del 4 de Junio de 1971; el Reglamento de Aplicación No. 207-98, del 3 de Junio de 1998; y, la Ley 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (sic)

CONSIDERANDO (X): Que la recurrente, sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.** alega en su **Recurso de Reconsideración**, que: había depositado ante la DGM varios de los requerimientos exigidos por ella mediante el oficio No. DGM-1616, y que dicha entidad *ha dado fiel cumplimiento a los requisitos legales exigidos por la Ley Minera 146-71, del 4 de Junio de 1971;*

Asunto: Recurso de Reconsideración **RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-013-2019**
Recurrente: **GRUPO REYNOSO HACHE.**



el Reglamento de Aplicación No. 207-98, del 3 de Junio de 1998; y, la Ley 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

CONSIDERANDO (XI): Que en interés de justificar sus pretensiones, **GRUPO REYNOSO HACHES, S.R.L.** adiciona en su recurso, que anexo al mismo había depositado los siguientes documentos: **1)** Copia de la instancia de fecha 16 de mayo de 2017, mediante la cual depositó en la DGM el Informe Técnico Anual de la Concesión Minera **EL CAPA**; **2)** Copia de la instancia de fecha 1º de Junio de 2007, mediante la cual pagó ante la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) las patentes mineras de los años 2005 y 2006; **3)** Copia de la instancia de fecha 8 de junio de 2007, mediante la cual depositó las constancias de pagos de las patentes mineras de los años 2005 y 2006; **4)** Copia de la instancia de fecha 30 de marzo de 2017, a través de la cual depositó en la DGM el Informe Anual de Actividades del año 2016; **5)** Copia de la instancia de fecha 30 de marzo de 2017, mediante la cual depositó en la DGM las constancias de pagos de las patentes mineras de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; **6)** Copia de la instancia de fecha 14 de agosto de 2018, a través de la cual depositó en la DGM el informe de actividades correspondiente al año 2017; y, **7)** Copia del Acuerdo de Intención de fecha 26 de marzo de 2019, suscrito entre las sociedades **SAIPAN, SRI y GRUPO REYNOSO HACHE, SRL.**, con un prospecto económico de RD\$100,000,000.00.

CONSIDERANDO (XII): Que en respuesta a los alegatos de **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.** resulta importante precisar que el **Acto de Alguacil No. 846/2018** de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Ariel Paulino, Alguacil de Estrado de la 4ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Y, el oficio No. **DGM-1616** de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018); solamente se limitan a comunicarle a la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.** los incumplimientos en la operación de la **Concesión de Explotación Minera EL CAPA**, consistente en: **a) La no operación desde la fecha de su otorgamiento; b) el no envío de los informes semestrales de progreso y anual de operaciones correspondientes al año 2017; y c) la falta de pago de la patente minera correspondiente al año 2018; otorgándole un (1) plazo de treinta (30) días laborables, para subsanar los tres (3) incumplimientos citados.**

CONSIDERANDO (XIII): Que previo a la emisión de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-011-2019**, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), que pronuncia la **CADUCIDAD** de la concesión de explotación minera **EL CAPA**; el concesionario **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.**, cumplió parcialmente con la exigencia de pago de la patente minera, al pagar en la DGII el impuesto de la patente minera del año 2018, y con la remisión del Informe de Progreso Anual del año 2017; sin embargo, al término del plazo de los treinta (30) días laborables otorgados para subsanar los tres (3) incumplimientos, **todavía no había iniciado los trabajos de explotación de la concesión minera EL CAPA, desde la fecha de su otorgamiento en el año dos mil cuatro (2004), hasta la fecha, en violación al artículo 69, literal b) de la Ley Minera No. 146; ni había remitido los informes semestrales de progreso de los años 2016, 2017 y 2018.**

CONSIDERANDO (XIV): Que, al efecto, debemos precisar que el artículo 69 de la **Ley Minera No. 146** prescribe que: **"ARTICULO 69.- Los concesionarios estarán obligados a comenzar los**

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-013-2019
 Recurrente: GRUPO REYNOSO HACHE.



trabajos correspondientes, bajo sanción de caducidad, en los siguientes plazos: a) Los de exploración, dentro de los seis (6) meses después de la fecha de otorgamiento de la concesión. b) Los de explotación dentro de un año después de la fecha del otorgamiento de la concesión. c) Los de plantas de beneficio, dentro de un año después de obtenida la autorización de instalación”.

CONSIDERANDO (XV): Que al tenor del artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98: *“Todos los plazos de la Ley son prorrogables por causa de fuerza mayor, entendida esta como un suceso al que el concesionario no se puede sustraer (cataclismos, actos de guerra, insurrección, rebelión, sabotaje, huelgas, paros.), el cual debe ser notificado a la Dirección General de Minería dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la normalización de los servicios públicos afectados. Entran en el concepto los casos fortuitos, incluyendo tardanzas en la obtención tardía de permisos o por circunstancias propias de los riesgos naturales de la minería, tales como, cambios de tecnología, mercados deprimidos, retrasos en el suministro de equipos, todos los cuales deben ser demostrados a la Dirección General de Minería con los documentos probatorios del percance”.*

CONSIDERANDO (XVI): Que resulta prioritario decir que, en su **Recurso de Reconsideración**, el concesionario **GRUPO REYNOSO HACHE** se limita a indicar que había *“dado fiel cumplimiento a los requisitos legales exigidos por la Ley Minera 146-71, del 4 de Junio de 1971; el Reglamento de Aplicación No. 207-98, del 3 de Junio de 1998; y, la Ley 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales”;* y, que había suscrito un Acuerdo de Intención con la sociedad SAIPAN, SRL., conforme consta en su comunicación de fecha 26 de marzo de 2019, mediante la cual solicita al Director General de Minería un plazo de doce (12) meses para solicitar los estudios y permisos para dicha explotación minera, sin indicar ni demostrar la existencia de causa de fuerza mayor o hecho fortuito alguno que le hubiere imposibilitado el inicio de sus operaciones desde que la concesión de explotación le fue otorgada en el año 2004.

CONSIDERANDO (XVII): Como se ha podido comprobar, en el presente caso no era aplicable la prórroga por causa de **fuerza mayor** ni por **caso fortuito**, en razón de que el titular de la **concesión de explotación minera “EL CAPA”**, debido a su negligencia o falta de interés en la concesión nunca inició los trabajos de explotación desde el momento del otorgamiento de la concesión minera en el año 2004; violando las disposiciones del artículo 69, literal b) de la Ley Minera No. 146.

CONSIDERANDO (XVIII): En consecuencia, el artículo 98, literal a) de la Ley Minera No. 146, le confiere facultad al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** para declarar *caducas las concesiones de exploración o explotación minera, en caso de no haber iniciado la explotación definida en el Artículo 42 dentro del término de un (1) año a que se refiere el inciso b) del artículo 69.*

CONSIDERANDO (XIX): Que el artículo 47 de Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que: *“Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”.*

CONSIDERANDO (XX): Que el artículo 53 de la Ley No. 107-13, estatuye que: *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.”*

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-013-2019
Recurrente: GRUPO REYNOSO HACHE.



Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO (XXI): Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica No. 100-13 de fecha 30 de julio de 2013, que crea el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, este órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, está "... encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional"; y en tal virtud, es el órgano competente para otorgar las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley; así como también, declarar la renuncia, desaprobación, nulidad o caducidad de solicitudes de concesiones mineras.

CONSIDERANDO (XXII): Que al tenor del Párrafo Único del artículo 1 de la Ley No. 100-13: "Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación; y, en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la presente ley..."

CONSIDERANDO (XXIII): Que el artículo 2 de la Ley No. 100-13, dispone que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, asumirá: "... todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio de 1966 y su reglamento de aplicación le otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector."

CONSIDERANDO (XXIV): Que conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento.

CONSIDERANDO (XXV): Que de conformidad con el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, que prevé los Requisitos de Validez de los Actos Administrativos, se consagra que: "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado". "(...) La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público (...)".

CONSIDERANDO (XXVI): Que el artículo 11 de la Ley No. 107-13 al referirse a los Efectos de los Actos Administrativos, dispone que: "Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-013-2019
Recurrente: GRUPO REYNOSO HACHE.



eficacia, en los términos de la ley”.

CONSIDERANDO (XXVII): Que a la luz del artículo 4, numerales 8 y 27 de la Ley No. 107-13 que versa sobre el Derecho a la Buena Administración y Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente; 27. Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles.

CONSIDERANDO (XXVIII): Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

El **Ministro de Energía y Minas**, en atención a las consideraciones que anteceden, **ACTUANDO** en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente los artículos 34 y 138 de la Constitución de la República, del 13 de junio del 2015; los artículos 1, 2, 4 y 7, literal l) de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas; el artículo 28, numeral 18 de la Ley No.247-12; los artículos 52 y 53 de la Ley No. 107-13; y la Ley Minera de la República Dominicana No.146, del 4 de junio del 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, de fecha 3 de junio del 1998, dicta la siguiente Resolución;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARA, BUENO Y VALIDO** el **RECURSO DE RECONSIDERACION** incoado en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.** en contra de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-011-2019**, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera** para calizas coralinas recristalizadas, arcillas, mármol y minerales asociados denominada **“EL CAPA”**.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **CONFIRMA** en todas sus partes, la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-011-2019**, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera** para calizas coralinas recristalizadas, arcillas, mármol y minerales asociados **“EL CAPA”**; en consecuencia, **RECHAZA** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.**; por los motivos indicados en la presente Resolución.

TERCERO: **ORDENA** la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme establecido en el artículo 148 de la Ley Minera No. 146-71, de fecha 4 de

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-013-2019
 Recurrente: GRUPO REYNOSO HACHE.



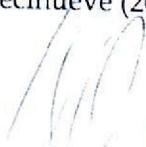
junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

CUARTO: ORDENA a la Dirección Jurídica del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, la notificación de la presente Resolución a la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.** debidamente representada por el señor **LINO MANUEL INMACULADO REYNOSO JIMENEZ**; por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, **LIC. MARCOS ARSENIO SEVERINO GOMEZ**.

QUINTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a los fines de su conocimiento.

SEXTO: INFORMA a la sociedad comercial **GRUPO REYNOSO HACHE, S.R.L.** que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).


ANTONIO ISA GOYDE
MINISTRO
REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DESPACHO DEL MINISTRO

